



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El ACTA DE HALLAZGO N° D000018-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA-CENTRAL y el INFORME TÉCNICO N° D000016-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI-APC., de fecha 23 de abril del 2025, con Expediente N° 2025-0016557; el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa, sobre Abandono de un (01) “Caimán de anteojos” - *Caimán crocodilus*;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, siendo a partir de entonces, el SERFOR la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, que establece medidas para la Lucha Contra la Tala Ilegal, modifica entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...];*

Que, el numeral 5.20 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento) menciona que espécimen, es todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable;

Que, el artículo 6 del Reglamento define como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad

genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios;

Que, el artículo 56 del Reglamento señala que *“Los especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos o intervenciones pueden ser entregados en custodia temporal por las ARFFS a centros de cría autorizados”*;

Que, el inciso “c” del artículo 182 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del recurso de fauna silvestre y supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial;

Que, mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, se aprobó los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en adelante los Lineamientos PAS - SERFOR;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de los Lineamientos PAS - SERFOR, establecen que *“El abandono de los productos forestales y de fauna silvestre se configura cuando se advierte la existencia, en un determinado lugar, de productos forestales y de fauna silvestre, de los cuales se desconoce su procedencia, legitimidad o reclamo de propiedad alguno. Y En caso no se pudiera iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pese a haber agotado las acciones que conduzcan a identificar los hechos y los posibles infractores, la autoridad competente emite una resolución administrativa declarando el abandono de los productos, encontrándose expedito para disponer su destino, conforme a la LFFS y sus reglamentos”*

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N° 27444) señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, el numeral 240.1 del artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444 precisa que los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, mediante numeral 5 del artículo 255° sobre procedimiento sancionador del TUO de la Ley N° 27444, señala, concluida de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora y Fase Sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, es importante precisar que el Decreto Ley N° 21080, aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres - CITES; El Decreto Supremo N° 030-2005-AG, aprueba el Reglamento para la implementación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM y modifica el Reglamento para la implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, mediante MEMORANDUM (M) N° 013-2018-MINAGRI.-SERFOR-DE, de fecha 27 de marzo del 2018, brindan algunos criterios técnicos respecto a la entrega de especímenes de especímenes decomisados o hallados en abandono a personas naturales y personas jurídicas, citando los siguientes puntos: a) No se entregarán especímenes que pertenezcan a una especie categorizada como amenazadas, como Casi Amenazado o como Datos Insuficientes, ni que este incluida en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), o en el Apéndice I de la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS). b) No se entregarán en custodia a personas naturales, especímenes que pertenezcan a una especie que representen un riesgo para la salud pública, la vida e integridad física de las personas, considerando que hay muchas enfermedades zoonóticas (virales, bacterianas o parasitarias) que pueden ser transmitidas al ser humano. En éste sentido no pueden entregarse en custodia temporal a personas naturales los especímenes pertenecientes a las especies indicadas en lista; Mamíferos; Orden Artiodactyla (venados, sajinos, jirafas, *camélidos sudamericanos silvestres*, etc);

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, sobre Transferencia o destino de productos, subproductos o especímenes forestales decomisados o declarados en abandono establece que solamente se pueden transferir productos, subproductos o especímenes forestales sobre los cuales recaiga medida complementaria de decomiso, con calidad de firme o consentida, o los declarados en abandono;

Que, con fecha 01 de abril del 2025, en acción conjunta con el Representante del Ministerio Público, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Sede Ayna San Francisco, personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central-Sede Pichari y personal de la oficina de Gestión Ambiental de la Municipalidad distrital de Pichari, realizan un operativo inopinado coordinado ante la posible tenencia de un espécimen de fauna silvestre en las inmediaciones del Jr. Agraria S/N – Sector San Juan de la Frontera, donde probablemente un poblador local tendría en posesión un Mono;

Que, mediante ACTA DE HALLAZGO N° D000018-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 01 de abril del 2025, respecto del espécimen de fauna silvestre taxidermizado identificado como “Caimán de anteojos” - *Caimán crocodilus*, por parte de personal instructor de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

Que, bajo esas consideraciones, la Autoridad Instructora emite el respectivo INFORME TÉCNICO N° D000016-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI-APC., de fecha 23 de abril del 2025; sugiriendo emitir la Resolución Administrativa declarando el abandono de 01 (un) espécimen de fauna silvestre taxidermizado identificado como “Caimán de anteojos” - *Caimán crocodilus*, contenido en el ACTA DE HALLAZGO N° D000018-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 01 de abril del 2025; asimismo menciona que el espécimen hallado se encuentra en custodia de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayna San Francisco; ello en consideración a las conclusiones vertidas en el citado informe, asimismo menciona Continuar con el trámite correspondiente a la recuperación del espécimen de fauna silvestre por abandono teniendo presente las consideraciones descritas en el artículo 13° del Decreto Supremo 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; por ello remite a la Autoridad Sancionadora a fin de evaluar los actuados y emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, del análisis de la Autoridad Instructora sobre los hechos, medios probatorios y documentación anexa al expediente, se precisa que no existe infracción, al no existir prueba en contrario del hecho descrito en el Acta de intervención, conforme al principio de presunción de veracidad estipulado en el TUO de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimientos Administrativo General);

Que, corresponde a la autoridad competente realizar un procedimiento administrativo por abandono al no tener conocimiento de su procedencia, legitimidad o reclamo de propiedad alguno del espécimen hallado;

Que, es importante tener en consideración la segunda disposición complementaria final de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la cual señala que, el abandono de los productos de fauna silvestre se configura cuando se advierte la existencia, en un determinado lugar, de productos de fauna silvestre, de los cuales se desconoce su procedencia, legitimidad o reclamo de propiedad alguno;

Que, en el presente caso, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI sobre el destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, el cual establece en su numeral 13.1 que los productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser entregados a centros de investigación o de educación o, en su defecto, incinerados;

Que, bajo ese mismo tenor, el numeral 13.2 de la norma citada líneas arriba, precisa que, en el caso de especímenes de fauna silvestre viva, estos deben destinarse de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Liberación: Procede cuando se trate de fauna silvestre nativa, cautelando aspectos ecológicos, distribución natural, salud pública, salud ambiental y salud animal.
- b) Cautiverio: Cuando no califican para su liberación al medio natural, pueden ser otorgados a:
 - i. Centros de cría en cautividad, priorizando centros de rescate y centros de conservación.
 - ii. Zoocriaderos y zoológicos, previa solicitud y pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, en calidad de plantel reproductor o genético. Aplicable para aquellos procedentes de decomisos y hallazgos.
 - iii. Excepcionalmente, a personas naturales y jurídicas, que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.
- c) Eutanasia: Cuando no sea posible aplicar los destinos señalados en los literales a) y b), precedentes, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado en algún grado de amenaza por la normativa

nacional o internacional vigentes, procede la eutanasia, la cual debe ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especializado en fauna silvestre, quien debe elaborar el informe médico correspondiente.

Que, por ello en el presente caso, al no iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, pese a haber agotado las acciones que conduzcan a identificar los hechos y los posibles infractores; la autoridad competente debe emitir una resolución administrativa declarando el abandono de los productos, encontrándose expedito para disponer su destino, conforme a la LFFS y sus reglamentos;

Que, en ese sentido, del análisis realizado por esta Autoridad Sancionadora, y de la revisión del INFORME TÉCNICO N° D000016-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI-APC., de fecha 23 de abril del 2025, remitida por la Autoridad Instructora; y al no encontrar algún responsable o posible infractor, corresponde el abandono del espécimen de fauna silvestre conforme a la legislación de fauna silvestre vigente;

Que, en relación al destino del espécimen de fauna silvestre 01 (un) espécimen de fauna silvestre taxidermizado consistente en 01 (un) "Caimán de anteojos" - *Caimán crocodilus*, hallado, no obra en autos documentación alguna que acredite su disposición final, de conformidad al inciso 13.1 del artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, sobre ello se debe tener en consideración el DECRETO SUPREMO N° 004-2014-MINAGRI, que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas, así como también el Decreto Ley N° 21080, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres - CITES; el Decreto Supremo N° 030-2005-AG, que aprueba el Reglamento para la implementación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, que modifica el Reglamento para la implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, es la Autoridad competente con potestad fiscalizadora y sancionadora correspondiente en el presente procedimiento administrativo de conformidad Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, es la Autoridad competente con potestad fiscalizadora y sancionadora correspondiente en el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220. Y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el abandono de un (01) espécimen de fauna silvestre taxidermizado de la especie "Caimán de anteojos" - *Caimán crocodilus*, de

conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 y bajo los considerandos de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2.- Encomendar a la Sede Pichari de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central, definir la disposición final del espécimen de fauna silvestre taxidermizado de la especie “Caimán de anteojos” - *Caimán crocodilus*, de conformidad al inciso 13.1 del artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 3.- Poner en conocimiento, a la Sede Pichari de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR